

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **516/2022-4-13**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el Abogado Patrono de la parte actora, en contra de la **sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en los autos relativos al juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de administrador del **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el expediente **304/2020-3**; y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, la juzgadora inferior referida, dictó sentencia definitiva en el juicio en mención, con los siguientes puntos resolutive (foja 576, expediente):

***“PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente de conformidad con lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución.*

SEGUNDO.-** La parte actora **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del

[actor_2] por conducto de su administrador **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor_2** acreditó el ejercicio de su pretensión de pago de cuotas de mantenimiento y los demandados

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado_3, no acreditaron sus defensas y excepciones; en consecuencia.

TERCERO.- Se **condena** a los demandados **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado_3** al pago de la cantidad de \$139,095.00 (Ciento treinta y nueve mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N) como suerte principal, que se ha generado desde el mes de FEBRERO DEL AÑO 2017 hasta el mes de ENERO DEL AÑO 2020, por concepto de cuotas ordinarias de mantenimiento de la casa **[No.8] ELIMINADO el número 40 [40]** ubicado en **[No.9] ELIMINADO el domicilio [27]** que los demandados han dejado de cubrir en términos de lo establecido en los artículos 1487 y 1488 del Código Civil en vigor.

CUARTO.- Se **condena** a los demandados **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado_3** al pago de la cantidad que resulte, por concepto de **interés moratorio** a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO) anual**, sobre la cantidad de **\$4,300.00 (Cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, generado desde el mes de FEBRERO DEL AÑO 2017 hasta el mes de ENERO DEL AÑO 2020, previo incidente respectivo que al efecto se formule, en los términos precisados en el considerando VI de esta resolución.

QUINTO.- Se **concede** a los demandados **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado_3** un plazo legal de **CINCO DÍAS**, para que dé cumplimiento voluntario de las cantidades a las cuales fueron condenados, contados a partir de la fecha en que esta resolución cause ejecutoria, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se procederá al trance y remate del bien embargado en diligencia de requerimiento de pago y embargo practicada el ocho de abril de dos mil veintiuno, practicada personalmente con la demandada **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado_3** previo cercioramiento de que dicho bien es propiedad de la citada demandada.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de las **COSTAS PROCESALES** originadas con motivo de la tramitación de la primera instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente.

SÉPTIMO.- No ha lugar a condenar al pago de daños y perjuicios debido a que no fue probado por la parte actora que se haya ocasionado algún daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con lo anterior, la parte actora por conducto de su Abogado Patrono, interpuso recurso de apelación (fojas 580 y 581 del expediente), el cual fue admitido por acuerdo de fecha seis de junio del año en curso; por lo que una vez tramitado correspondió a esta Primera Sala del Primer Circuito resolver el asunto, lo que se realiza hoy al tenor de los siguientes:

FUNDAMENTOS Y MOTIVOS:

I. COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3

¹ ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

TOCA CIVIL NÚM. 516/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 304/2020-3
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por los artículos 518 fracción III, 530, 532 fracción I y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos³.

² ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia;** (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;** (...)

³ ARTICULO 518.- **De los recursos que se admiten.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,**
- IV.- Queja.

ARTÍCULO 530.- **Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 532.- **Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I.- Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
- II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

ARTÍCULO 550.- **Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora, para determinar la competencia de esta Alzada, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

De ahí tenemos que, la **competencia de esta Alzada en razón de la materia**, deriva al tratarse de un asunto de naturaleza civil, conforme lo dispone el numeral **37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial,⁴ la Salas que integran el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado tienen una naturaleza mixta, al conocer tanto de asuntos que corresponden al ámbito civil, como familiar y penal, de lo que surge la competencia para conocer y resolver el presente asunto en razón de la materia.

constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

⁴ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

En ese tenor, respecto a la **competencia por razón del grado**, esta Primera Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que conforme lo dispuesto por el numeral **530** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,⁵ en el recurso de apelación corresponderá al Tribunal Superior, confirmar, revocar o modificar la sentencia o el auto dictado en la primera instancia **en los puntos relativos a los agravios expresados**, como en el asunto que nos ocupa; pues, la inconforme se duele **de la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

De igual forma, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por los numerales **14 y 15 fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Morelos, tenemos que la competencia de las Salas que integran la segunda instancia, se compone en tres Circuitos, mismos que se distribuyen de la manera siguiente:

⁵ **ARTICULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca;

II.- Segundo Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales segundo, tercero y cuarto, con sede en Jojutla; y

III.- Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla.

En consecuencia, al ser la sentencia objeto de apelación, dictada por la **Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, Distrito que se encuentra en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, donde las Salas del Primer Circuito ejercen jurisdicción; consecuentemente, esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia es competente en razón del territorio para conocer y resolver el recurso que ha sido sujeto a consideración.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de apelación es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 530 y 532 fracción I del Código Procesal Civil del Estado

de Morelos (transcritos en líneas que preceden), en virtud de que el objetivo del recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque la sentencia definitiva de veintitrés de mayo del dos mil veintidós, dictada por la **Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, al advertirse así de los motivos de disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme actora fue notificada de la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el día treinta de mayo de la citada anualidad, tal como se advierte del expediente principal a fojas 579, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del treinta y uno de mayo al seis de junio del dos mil veintidós no computándose a dicho plazo los días sábado y domingo y la promoción mediante la cual interpuso el mencionado recurso de apelación fue presentada ante el juzgado de origen el tres de junio del presente año.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de cinco días, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 534 fracción I⁶ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

III.- DE LA LEGITIMACIÓN.

Para determinar si la persona que presentó el recurso de apelación sujeto a análisis, se encontraba legitimada para tal efecto, es necesario citar del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, los dispositivos legales siguientes:

“ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales.

El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.”

*“ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. **No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de***

⁶ ARTÍCULO 534.- **Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

- I.- **Cinco días si se trata de sentencia definitiva;**
- II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.
- III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.”

En ese sentido la parte actora **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por conducto de su abogado patrono, se encuentra legitimada para presentar el recurso de apelación que nos ocupa, en razón que, a pesar de haber obtenido sentencia favorable, respecto de su pretensión principal, relativa al pago de cuotas de mantenimiento, sin embargo, no obtuvo todo lo que pidió, es decir que, si bien condenaron a los demandados al pago de intereses moratorios, no fue sobre el porcentaje reclamado por la accionante, lo que le faculta para acudir a esta superioridad a solicitar el análisis de sus agravios y con ello la legalidad de la sentencia, lo que se limitará al estudio de dicho tópico.

IV. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SUS ANTECEDENTES.

Sentencia definitiva de **fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en los autos relativos al juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de administrador del **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del
demandado [3] y
[No.18] ELIMINADO el nombre completo del
demandado [3] bajo el expediente **304/2020-3.**

1.- Presentación de la demanda.

Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha seis de marzo de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció ante este Juzgado, [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de administrador del [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] demandado en la vía Ordinaria Civil del [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], las prestaciones que literalmente dicen:

“...A) La condena al pago de la cantidad de \$139,095.00.00 (sic) (ciento treinta y nueve mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N) como suerte principal, que se ha generado desde el mes de FEBRERO DEL AÑO 2017 hasta el mes de ENERO DEL AÑO 2020, por concepto de cuotas ordinarias de mantenimiento que las demandadas han dejado de pagar a la administración del [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] para el mantenimiento de las áreas comunes y gastos de administración del [No.24] ELIMINADO el nombre completo del acto

r_ [2] para el mantenimiento de las áreas comunes y gastos de administración que les corresponde aportar por ser ocupante *[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]* (*[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]*) de la casa *[No.27] ELIMINADO el número 40 [40]* ubicado en *[No.28] ELIMINADO el domicilio [27]* que legalmente represento, más los que se sigan generando hasta la total terminación del presente asunto, los cuales se habrán de calcular oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia.

B).- El pago de la cantidad de \$132,856.59 (Ciento treinta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 59/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios generados por falta de pago oportuno de las cuotas ordinarias de mantenimiento precisadas en el inciso inmediato anterior, que les corresponde aportar por ser ocupante [No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] ([No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]) de la casa [No.31] ELIMINADO el número 40 [40] ubicado en [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] más los que se sigan generando hasta la total terminación del presente asunto, los cuales se habrán de calcular oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia.

C).- El pago de los daños y perjuicios que los incumplimientos reclamados en los dos incisos anteriores hayan generado a mi representada en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de Condominio del Reglamento de Condominio y Administración para el [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], mismos que habrán de calcularse oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia.

Fundó su demanda en diversos hechos, los que en éste apartado se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias

e invocó los preceptos de derecho que consideró aplicables al presente caso.

2.- Prevención y desechamiento de demanda. Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se previno a la actora para que aclarara la cantidad por la que solicitó el embargo; así como para que acreditara la legitimación activa; por auto de treinta y uno de agosto del dos mil veinte, una vez que subsanó la demanda ordenada, se desechó la demanda al encontrarse el inmueble en **[No.34]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**; lo que fue motivo de queja, misma que quedó radicada con el toca civil 340/2020-4 en la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- Admisión de demanda. En auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado por la Alzada mediante resolución de fecha doce de noviembre de dos mil veinte dentro del toca civil 340/2020-4 de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se admitió en la Vía **EJECUTIVA CIVIL** la demanda entablada por **[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en su carácter de administrador del **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, personalidad que le fue reconocida en términos de la copia certificada del instrumento

notarial número
[No.37]_ELIMINADO_el_número_40_[40], pasada
ante la fe del Notario Público Número Seis de la
Primera Demarcación Notarial del Estado de
Morelos, en contra de
[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_
demandado_[3] y
[No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_
demandado_[3] (propietaria), se ordenó correr
traslado y emplazar a juicio, mediante exhorto, a los
demandados para que en el plazo legal de diez días
contestaran la demanda entablada en su contra,
requiriéndoles para que señalaran domicilio para oír
y recibir notificaciones dentro de esta competencia,
apercibidos que en caso omiso las subsecuentes
notificaciones, aún las de carácter personal, se les
harían y surtirían efectos a través de la publicación
en el Boletín Judicial que edita este Honorable
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

4.- Emplazamiento y Requerimiento de Pago. En cumplimiento a lo anterior, el ocho de
abril de dos mil veintiuno, el actuario adscrito al
Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del
Noveno Distrito Judicial a cargo de diligenciar el
exhorto, se constituyó en el domicilio señalado por
la parte actora en busca de los demandados
[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_
demandado_[3] y
[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_

demandado [3], en la fecha indicada se practicó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento personalmente con los demandados, el primero de ellos manifestó literalmente lo siguiente:

“...que no hace pago total o parcial del adeudo reclamado deseando manifestar que una vez que me entreguen los presupuestos que he solicitado al administrador [No.42] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] de los últimos tres años depositaré conforme a lo que establece la Ley de condóminos del Estado de Morelos y nuestro propio reglamento, una vez hecho eso depositaré el monto que legalmente corresponde a las cuotas, siendo todo lo que tiene que manifestar. En uso de la voz de la parte actora, manifestó que me reservo el derecho de señalar bienes para hacerlo valer con posterioridad...”

En cuanto a la demandada **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en la citada diligencia indicó:

“...que no hace pago total o parcial del adeudo reclamado y no señala bienes para embargo siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al representante legal de la actora quien manifiesta, que en este acto, bajo mi más estricta responsabilidad como bien a embargo, el bien inmueble en que se actúa comprometiéndome a presentar con posterioridad los datos registrales del mismo...”

5.- Embargo. Acto continuo, la fedataria de la adscripción, procedió a trabar formal embargo del bien señalado; hecho lo anterior, con el juego de copias simples exhibidas, debidamente selladas y

cotejadas, se corrió traslado quedando legalmente emplazados a juicio, para que contestaran la demanda entablada en su contra y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que es visible a fojas de la 279 a la 307 del sumario en que se actúa.

6. Contestación de demanda. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo por presentados en tiempo y forma a los demandados **[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo concedido para tal fin, teniendo por hechas sus manifestaciones y oponiendo las defensas y excepciones que hicieron valer, mismas que se tomarían en consideración en el momento procesal oportuno; por otro lado, con el escrito de contestación de referencia, se ordenó dar vista a la contraria para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; por señalado como domicilio procesal el indicado y por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas, y por designados como abogados patronos a los profesionistas propuestos

7.-Desahogo de vista. En acuerdo del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, previa

certificación secretarial, se tuvo por presentado en tiempo y forma al abogado patrono de la parte actora, desahogando la vista que se le ordenó por auto de fecha siete del mismo mes y año, relativa a la contestación de demanda, teniéndole por hechas sus manifestaciones, mismas que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Por otra parte, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se mandó abrir el juicio a prueba por un término común de quince días, en términos del artículo 618 del Código Adjetivo Civil en vigor.

8.- Periodo probatorio. Con auto de quince de junio de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, ambas partes ofreciendo las respectivas pruebas que a su parte correspondían, con citación de la contraria las que así procedieron, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio; teniéndose por admitidas como pruebas de la parte actora, las siguientes: las documentales públicas consistentes en la escritura pública **[No.46]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**; constancia del extracto de las actas de asamblea del treinta de enero de dos mil veinte; treinta y cinco recibos pendientes de pago a nombre de **[No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del demandado_[3]**; treinta y cinco recibos pendientes de pago a nombre de **[No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del**

[No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] a nombre de **[No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; el estado de cuenta de liquidación de adeudos certificado por el administrador del **[No.51] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** a nombre de **[No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; la Confesional y Declaración de Parte a cargo de los demandados; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, probanzas éstas última que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica. En tanto la parte demandada ofreció la Confesional y Declaración de Parte a cargo de actora; la documental pública consistente en la escritura pública **[No.53] ELIMINADO el número 40 [40]**; documental consistente en extracto de aprobación del treinta y uno de enero de dos mil veinte; la escritura pública **[No.54] ELIMINADO el número 40 [40]** del veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho; el estado de cuenta del veintiséis de enero de dos mil veinte; la pericial en materia de contabilidad teniéndose como perito de la demandada a **[No.55] ELIMINADO el nombre completo del de**

mandado [3], de este juzgado a **[No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13]**.

9.- Designación de perito. En fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por conducto de su abogado, designando a la contadora pública **[No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13]** como perito en materia de contabilidad.

10.- Dictamen en materia de contabilidad parte actora. Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la perito en materia de contabilidad designada por la parte actora **[No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13]**, previa aceptación y protesta del cargo, exhibiendo el dictamen encomendado, el cual ratificó en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno. De cuyas conclusiones se advierte que las cantidades adeudadas se integran por “\$139,095.00 (ciento treinta y nueve mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N) por concepto de cuotas de mantenimiento; \$134,117.28 (Ciento treinta y cuatro mil ciento diecisiete pesos 28/100 M.N.) cantidades que sumadas hacen un total de \$273,212.28 (Doscientos setenta y tres mil doscientos doce pesos 28/100 M.N.)”

11.- Dictamen en materia de contabilidad parte demandada. Por auto de fecha

cinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la perito en materia de contabilidad designada por la parte demandada [No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3], previa aceptación y protesta del cargo, exhibiendo el dictamen encomendado, el cual ratificó en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno. Dictamen visible a fojas 175 a la 183.

12. Dictamen en materia de contabilidad parte actora. Por auto de fecha dos de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al perito en materia de contabilidad designado por este juzgado [No.60]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], previa aceptación y protesta del cargo, exhibiendo el dictamen encomendado, el cual ratificó en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno. De cuyas conclusiones se advierte que las cantidades adeudadas se integran por “\$139,095.00 (*ciento treinta y nueve mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N*) por concepto de cuotas de mantenimiento; \$134,117.28 (*Ciento treinta y cuatro mil ciento diecisiete pesos 28/100 M.N.*) cantidades que sumadas hacen un total de \$273,212.28 (*Doscientos setenta y tres mil doscientos doce pesos 28/100 M.N.*)”

13.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En data veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada en el

presente asunto; diligencia en la que se desahogó la prueba Confesional y Declaración de Parte a cargo de los demandados, y al encontrarse pendientes por desahogar las pruebas de la parte demandada, se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

14.- Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. En data ocho de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada en el presente asunto; diligencia en la que se desahogó la prueba Confesional y Declaración de Parte a cargo de la actora y al encontrarse pendientes por desahogar las pruebas de la parte demandada, se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

15.- Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. En data veinticinco de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la continuación Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada en el presente asunto, la cual fue diferida previamente en dos ocasiones en razón de no encontrarse debidamente notificadas las partes; diligencia en la que al no encontrarse medios probatorios pendientes por desahogar, se declaró cerrada la etapa de pruebas y acorde a lo previsto por los numerales 500 y 501 del Código Procesal Civil en vigor se procedió a la etapa de alegatos, en la cual ambas partes expresaron sus alegatos, los

cuales serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno; en consecuencia, atendiendo al estado procesal de los autos se ordenó citar a las partes para oír la sentencia definitiva que se emitió con fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, la cual fue impugnada por la parte actora mediante recurso de apelación.

V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por la recurrente se encuentran glosados de fojas **cinco a la diecinueve** del toca civil en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio a la apelante, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son sustentadas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Novena Época
Registro: 16796
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no

impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Expuesto lo anterior, se advierte que el agravio único, planteado por el apelante, en forma resumida, consiste en lo siguiente:

ÚNICO.

*Reclama la violación a los artículos 105 y 106 fracciones III y V del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en correlación con los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al calificar de usureros los intereses moratorios reclamados en el juicio de primera instancia; pues, considera que la A quo, se equivoca al ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, **al considerar que el interés máximo que pueden establecer los particulares es el legal**, es decir, el correspondiente al nueve por ciento anual, lo que viola los preceptos legales invocados, así como el criterio sostenido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que la sentencia de veintitrés de mayo del presente año, le causa perjuicio, toda vez que la A quo se limitó a señalar que existe mucha diferencia entre la tasa de interés anualizada reclamada en la demanda inicial, respecto del interés legal a razón del 9% nueve por ciento anual, por lo que, según su criterio el interés pactado resultaba usurero, y por ello decidió reducir el interés pactado al interés legal, condenando a los demandados al pago de este último, apartándose del criterio jurisprudencial que determina que el Costo Anual Total es un parámetro objetivo para calificar como usurarios o no los intereses moratorios, y con ello suprime la posibilidad*

de las partes de establecer un interés superior al legal.

Que la juzgadora refiere que en el estado de liquidación de adeudos que se presentó con la demanda inicial, se estableció una tasa de interés que fluctuaba ente el 4.84% y 6.58%, pero es omisa en señalar que esa tasa resulta de calcular los intereses moratorios de conformidad con la formula prevista en el 86 del reglamento del condominio; refiere el recurrente que éste resulta legal y que fue corroborado por los dictámenes en materia de contabilidad.

Que la juzgadora señala que el porcentaje acumulado de los intereses generados fluctúa entre el 5% y 193%, pero omite precisar que el cálculo de los intereses se debe a que éste se realiza de manera individual a cada cuota de mantenimiento correspondiente a febrero del año dos mil diecisiete y la del año dos mil diecinueve, siendo que en la primera habrían transcurrido tres años mientras que en la segunda un mes de mora.

Que el criterio plasmado en la foja 30 de la sentencia es errado, pues la A quo considera que el incumplimiento de una obligación convenida, si se trata de cantidad de dinero, no podrá exceder al interés legal fijado en el nueve por ciento anual, lo que considera es infundado al no existir dispositivo constitucional o convencional alguno que prohíba a los particulares establecer obligaciones con un interés anual superior; lo que resulta contrario al artículo 1518 del Código Civil para el Estado de Morelos, el cual establece que el incumplimiento de la obligación de pago puede tener dos tipos de responsabilidad pecuniaria, una convenida por las partes y otra que no haya sido convenida, siendo esta la que tiene un tope máximo del nueve por ciento.

Así, considera la juez parte de la premisa equivocada de considerar que todo interés por encima del legal es usurario.

Que contrario a lo argumentado por la juzgadora, no redujo prudencialmente el interés moratorio pactado, sino que lo suprimió y en su lugar consideró el interés legal, lo que implica que la sentencia carece de una indebida motivación por ser insostenibles los argumentos en consideración con la regulación legal y jurisprudencial.

Que en ese mismo sentido carece de fundamento el argumento de la sentencia a foja 31 y 32, en el sentido que el interés anual

del 60% fijado en el acuerdo de asamblea [No.61] **ELIMINADO el número 40 [40]**, resulta usurero, pues para ello no basta que sea superior al interés legal, sino que deben ser superiores a los tolerados por los mercados.

Que el segundo párrafo de la página 32 de la sentencia, es infundado y carece de motivación, toda vez que si bien el artículo 1871 del Código Civil para el Estado de Morelos, dispone que los jueces pueden reducir equitativamente los intereses pactados, está condicionado a que exista apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del deudor, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias del caso, y en el presente no hay elementos que denoten que los demandados se encontraran en dichos supuestos.

Que lo infundado e incongruente de la resolución se desprende del concepto de usura citado en la pagina 33 de la sentencia apelada, pues es el propio artículo 186 del Código Penal para el Estado de Morelos, el que señala que las ganancias vigentes en el mercado resultan el parámetro para determinar si los intereses moratorios fijados son usurarios, insistiendo el recurrente que la juzgadora debió considerar el Costo Anual Total, tolerado por el mercado, y con ello habría concluido que los intereses reclamados **no resultan usurarios.**

Insiste no se puede tomar como parámetro la tasa de interés acumulada del 193% pues ésta corresponde a un período de tres años de mora, y que esa tasa acumulada equivale a una tasa anual del **64.3% anual, lo que tampoco constituye usura en los términos antes expuestos.**

Que la jueza debió exponer que tipo de intereses bancarios fueron los que tomó en cuenta para determinar que los reclamados en la demanda resultaban usurarios.

Además que, la jurisprudencia transcrita en las páginas 43 y 44 de la resolución apelada, lejos de apuntalar su criterio establece que la regulación prudencial de los intereses no conlleva a la absolución de su pago o fijarlos hasta el monto del interés legal, pero que además resulta inaplicable, porque, establece el estudio de una legislación de Aguascalientes la cual no es análoga a la del Estado de Morelos.

Delimitado el agravio expuesto por el apelante, el mismo deviene de parcialmente **fundado y suficiente**, para modificar la sentencia definitiva, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Le asiste la razón al apelante, al considerar como incorrecto el actuar de la juzgadora, toda vez que, es cierto que la A quo, omitió desarrollar en forma clara y pormenorizada el procedimiento empleado para concluir que el interés pactado por las partes es usurero, y contrario a ello se limitó a comparar el interés pactado con el interés legal, es decir consideró que si aquel se acordó **a razón del 5% cinco por ciento mensual**, a su juicio el mismo generó por cada año de adeudo el **60% sesenta por ciento de interés, y a su vez un 193% ciento noventa y tres por ciento generado a la fecha de la presentación de la demanda**, lo que en comparación con el interés legal del **9% nueve por ciento anual**, era notoriamente desproporcional, afirmación que le resulto suficiente para calificar como ilícito el interés reclamado, dejando de lado los estándares fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que tienden a velar por los derechos fundamentales tanto del deudor como del acreedor. Parámetros que, si bien es cierto no se encuentra dentro del marco especial aplicable, también lo es que han sido analizados en

diversas jurisprudencias emitidas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de diversos Tribunales Federales, tal es el caso de la jurisprudencia que lleva por rubro **“TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].”**⁷

Es decir la omisión de la juzgadora, deriva en haber dejado de estudiar por lo menos algunos de los elementos que conforman los parámetros guía para calificar la usura, (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice

⁷ Época: Décima Época Registro: 2013864 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: III.2o.C.75 C (10a.) Página: 2996.

inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), y así realizar un examen en el que se atendiera a la diversidad y elementos que concurren en este caso concreto, para concluir, conforme a su libre arbitrio, la actualización de la figura de usura, pues solo así se puede justificar la decisión de determinar que los réditos estipulados por las partes representa un aprovechamiento del hombre por el hombre, y con ello proceder a su reducción prudencial.

Ahora bien, lo parcialmente **infundado** del agravio deriva de que, si bien es cierto el apelante arguye que la A quo debió tomar como referente el Costo Anual Total, para determinar si el pacto de intereses entre las partes era usurero, en el caso que nos ocupa dicho referente no resulta aplicable, toda vez que, la relación jurídica que dio origen al pago de lo reclamado, deriva de una obligación entre particulares y no de una actividad financiera para considerar el parámetro citado;

Sin embargo, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés en comparativa con el interés legal.

Pues si bien, es acertado el actuar de la juzgadora al tratar de estudiar la usura en el ámbito de su competencia, lo que resulta acorde con el contenido conducente del artículo 1o. constitucional, pues, toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la A quo, dejó de lado su obligación de analizar en forma pormenorizada si el interés aprobado por la [No.62]_ELIMINADO_el_número_40_[40] era o no usurero, con independencia del resultado obtenido.

No obstante, como se apuntó en párrafos que anteceden, lo incorrecto de su actuar derivó de la falta de exhaustividad en el análisis de la actualización de la figura usura, dando certeza y seguridad jurídica de qué fue lo que le hizo arribar a la conclusión expuesta, y contrario a ello, dejó de lado los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han sido materia de diversas jurisprudencias en el tema, como directriz del juzgador en el estudio de la usura.

Contrario a ello, determinó reducir el interés convencional al interés legal, lo que solo puede operar cuando no existe un previo acuerdo entre las partes; pues, de estimar lo contrario se dejaría de lado la disminución prudencial que debe realizar el juzgador como interprete de la norma,

reduciendo su actuar a la sustitución del interés pactado al interés legal, siempre que aquel sea mayor a éste, **acción desmedida** que deja de lado el derecho de la parte acreedora.

Apoya lo anterior, por las razones que la sustentan la siguiente jurisprudencia:

*“Registro digital: 2022177, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: X.2o. J/2 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1773, Tipo: **Jurisprudencia.***

USURA. PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS DERECHOS HUMANOS TANTO DE LA PARTE DEMANDADA COMO DE LA EMPRESA DE AUTOFINANCIAMIENTO ACTORA.

Conforme a las jurisprudencias 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO." y VII.1o.C. J/15 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que este tribunal comparte, de título y subtítulo: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO

PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.", la tasa de interés que debe tomar el juzgador como referente para el análisis de la posible actualización del fenómeno de usura, así como la fijación del porcentaje de interés moratorio al que debe reducirse la tasa pactada en el documento base de la acción **debe ser la que a la fecha de mayor proximidad a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares**; por tanto, cuando el juzgador, de oficio, reduzca los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción por considerarlos usurarios, **debe realizar un estudio pormenorizado de los elementos de convicción con los que cuenta, pero debiendo tomar en cuenta los derechos humanos tanto de la parte demandada como los de la empresa de autofinanciamiento actora, razón por la cual, el porcentaje de interés moratorio que resulte del estudio señalado, debe ser equitativo para ambas partes**, esto es, **no puede ser tan alto que provoque, precisamente, el fenómeno de explotación proscrito por la ley y los tratados internacionales**, que dio origen a los referidos criterios, **pero tampoco puede ser tan bajo que afecte injustificadamente los intereses de la empresa** que otorgó el financiamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 502/2019. 1 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Amparo directo 623/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. (SICREA). 18 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Secretario: Cliserio Vargas Suárez.

Amparo directo 766/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. (SICREA). 3 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Sergio Rochin García.

Amparo directo 770/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. (SICREA). 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretaria: Patricia Ramos Hernández.

Amparo directo 825/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. (SICREA). 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Fredy Sánchez Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) y VII.1o.C. J/15 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882 y 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 953, con números de registro digital: 2013075 y 2018865, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019”.

*“Registro digital: 2001362
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: XXX.1o.4 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1737
Tipo: Aislada*

INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL.

En la tesis de rubro: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1734, este tribunal consideró que una ley más acorde que el Código Penal Federal para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es el artículo 48, fracción I, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que señala que ésta se da cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; ahora bien, el pronunciamiento de la declaratoria de inconventionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina un límite para el cobro de intereses moratorios, cuyo efecto es que, en caso de que los réditos se excedan, el Juez deberá reducirlos a ese porcentaje, sin que esto implique la absolución de su pago, o su reducción hasta el interés legal. Ello es así, porque si bien del artículo 77 del Código de Comercio se advierte que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, no debe pasar inadvertido que la materia mercantil supone, per se, la existencia de una ganancia. En efecto, los préstamos en dinero llevan aparejado el pago de un dinero extra por concepto de intereses, lo que es lógico pues, de lo contrario, ningún prestamista se desprendería de un dinero que con riesgos recuperará en el futuro, sin poder disponer de él durante la vigencia del préstamo. Por tanto, partiendo de la premisa de que primigeniamente existe voluntad de las partes en el

pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil y que, atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses moratorios éstos no sean usurarios, se considera correcto que, para su reducción (en caso de que éstos se excedan del porcentaje que para el delito de usura prevé el artículo 48, fracción I, de la legislación penal para el Estado), se esté a lo dispuesto en el artículo 2266 de la codificación sustantiva civil local, que impone que el interés convencional no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual y sanciona la transgresión a lo anterior de la manera siguiente: "En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 193/2012. Pedro Rodríguez Cisneros. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Nota:

Por ejecutoria del 25 de junio de 2014, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 67/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Por ejecutoria del 24 de agosto de 2016, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 208/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Registro digital: 2013836, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.74 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página, 2728, Tipo: Aislada".

“INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron dichas tesis jurisprudenciales, determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes y sólo ante la falta de pacto operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que dicha permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (sin tomar en cuenta de manera necesaria la suma ignorancia, como sucede en los intereses lesivos); y destaca que la adecuación constitucional del citado artículo 174, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que, además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en ese documento, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el precepto aludido, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la

propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura. Así, se determinó que cuando el interés pactado en el pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva. Ahora bien, aun cuando las anteriores consideraciones gravitaron en torno a un pagaré, conforme al principio general de derecho ubi eadem ratio, ídem ius, esto es "donde existe la misma razón, debe operar la misma disposición", éstas se consideran aplicables por analogía a los contratos de compraventa mercantiles pues, al igual que el precepto citado de la legislación cambiaria, el artículo 78 del Código de Comercio postula el principio de libertad contractual de las partes sin establecer, aparentemente, un límite; sin embargo, dicha disposición se complementa con los artículos 77 y 372 de dicho ordenamiento, los cuales disponen que no producen efecto, obligación, ni acción, las convenciones ilícitas aunque recaigan sobre operaciones comerciales de compraventa, entendiéndose como tales, aquellas que constituyan una forma de explotación del hombre por el hombre, cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (usura), ya que ello se encuentra prohibido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que dicha libertad debe considerarse total, siempre y cuando los intereses pactados sean lícitos, esto es, no usurarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 204/2016. Servicios Auxiliares para las Artes Gráficas, S.A. de C.V. 15 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

Ahora bien, para determinar si lo parcialmente fundado del agravio, puede tener como efecto la modificación de la sentencia, sin duda, debe realizarse el estudio del acto jurídico que dio origen al pago de lo reclamado, a la luz de los parámetros guía establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones, sin afectar injustificadamente los intereses de la persona moral que tiene el carácter de acreedora.

En la especie, del básico de la acción, se deduce que los demandados **[No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, de acuerdo al reglamento estatuido con **[No.64]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** **[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, así como, el acta de asamblea general de veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, por el que se aprobó el acuerdo **[No.66]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, los intereses moratorios a que se sujetarían los obligados, como falta de pago de las cuotas ordinarias de mantenimiento, es del tenor siguiente:

“... después del día último del mes, es decir, a partir del día primero del siguiente mes, comenzarán a correr intereses moratorios a la

tasa del 5% mensual sobre el saldo total de las cuotas acumuladas y que este cálculo se hará sin capitalizar intereses...

En esas condiciones, al no haberse controvertido en esta instancia la legalidad de la procedencia de la acción, queda claro que, ante el incumplimiento oportuno de la obligación ahí contraída, la actora tiene derecho al pago de los intereses desde que los deudores incurrieron en mora.

Ahora bien, para el efecto de precisar el monto de intereses que la demandada debe pagar, es oportuno señalar que los dispositivos **1511, 1512, 1257 y 1258** de la Ley Sustantiva Civil, establecen:

ARTICULO 1511.- SUPUESTO TERMINOS PARA LA INDEMNIZACION POR DAÑOS PERJUICIOS. El que estuviere obligado a prestar un bien o un hecho y dejare de prestarlos, o no los prestare conforme a lo convenido, será responsable, por el solo hecho del incumplimiento, de la indemnización compensatoria y de la moratoria en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 1489 de este Código; y,

III.- El que contravenga una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

ARTICULO 1512.- CONTENIDO PRESUPUESTOS DE LA INDEMNIZACION COMPENSATORIA LA MORATORIA. La indemnización compensatoria comprenderá el valor de la suerte principal o su equivalente en dinero, más los daños y perjuicios

causados directamente por el incumplimiento; y la indemnización moratoria, los daños y perjuicios originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación.

Para que proceda la primera bastará que el deudor no cumpla, excepto cuando la Ley requiera además culpa, o cuando el incumplimiento se deba a caso fortuito o fuerza mayor.

Para que proceda la indemnización moratoria es menester que el deudor incurra en mora.

ARTICULO 1257.- FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR. *El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad.*

ARTICULO 1258.- OPCION DEL ACREEDOR POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACION. *El acreedor puede optar, cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, entre exigir el cumplimiento ejecutivo, mediante la intervención coactiva del Estado, cuando ello sea posible, o demandar el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria según previene este Código...*

Cuando el acreedor exija el cumplimiento de la obligación, puede demandar también por el pago de los daños y perjuicios moratorios.

Ahora, no obstante que la convención de intereses moratorios es legal, se debe considerar que la permisión establecida por la ley para el cobro de éstos, tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, evitando se contravenga con lo preceptuado por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir que el interés

convenido no debe ser excesivo, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de [tesis VI.2o.C. J/32](#), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro **digital: 2019367**; del rubro y texto siguiente:

**“Registro digital: 2019367
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/32 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2395
Tipo: Jurisprudencia**

INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE

TOCA CIVIL NÚM. 516/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 304/2020-3
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 87/2015. María de Lourdes García Salgado y otro. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 48/2015. Ezequiel Lazcano Hernández. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 277/2015. Salchichonería La Acocota, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 582/2015. José Ranulfo Romero Ramírez y otro. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 289/2018. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: José Zapata Huesca.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a

la contradicción de tesis 350/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

En ese tenor, atendiendo a que como se anticipó, el agravio expuesto por el apelante es parcialmente **fundado** y suficiente, para modificar la sentencia de primera instancia, y que esta autoridad revaloré si el interés pactado por las partes es excesivo y usurario, toda vez que si bien es cierto prosperó la acción principal, y la misma no fue materia de agravio alguno, resulta necesario analizar si el porcentaje pactado, por concepto de **intereses moratorios** constituye usura.

Por tanto, para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales y por analogía resultan aplicables a los actos de naturaleza civil.

Parámetros que han servido de base para evaluar objetivamente los intereses, conforme al tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los

sujetos que intervienen en la suscripción y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado; y, otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

Estándares que, entre otros criterios se detallan en la siguiente jurisprudencia:

"Época: Décima Época Registro: 2006795
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 7, Junio de
2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) Página: 402

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena

conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor".

En mérito de lo expuesto anteriormente, de conformidad con los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos que en el caso concreto:

a) El tipo de relación existente entre las partes.

Se trata de una relación de tipo civil entre la moral

[No.67] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2], en su carácter de acreedora y [No.68] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3] (como propietaria o condómina) así como [No.69] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3] (como ocupante o poseedor), derivada de las cuotas por mantenimiento generadas desde el mes de febrero del año dos mil diecisiete al mes de enero del año dos mil veinte.

En este apartado es importante destacar que conforme el numeral 1106 y 2102 del Código Civil para el Estado de Morelos, la actora es una corporación de naturaleza privada, constituida por un contrato, del cual el demandado forma parte como persona física con la finalidad de reunirse, para realizar un fin común, que es el mantenimiento del inmueble propiedad de la demandada, dentro del régimen jurídico de propiedad en condominio, acto que es

lícito y no tiene un carácter preponderantemente económico, sino brindar a los que forman parte de dicho régimen de un adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva, y partes comunes.

b) La calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias que integran los autos, se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación civil, es decir, **[No.70] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, como acreedor de las cuotas generadas por concepto de mantenimiento del bien inmueble propiedad de **[No.71] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, ocupado por **[No.72] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, a quienes se les ha condenado al pago de las cuotas reclamadas, derivado de la falta de cumplimiento de su obligación, en el plazo establecido por el reglamento que rige a la asociación civil actora, siendo ésta una persona moral sin ánimo de lucro que, por conducto del administrador recepciona los fondos destinados a los gastos de mantenimiento y administración, así como para la adquisición o reposición de implementos y maquinaria con que deba contar el condominio,

conforme lo disponen los artículos 2 y 33 de la Ley Sobre el Régimen del condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos; por su parte, los deudores tienen la calidad de personas físicas, sin que exista constancia alguna de una actividad económica regulada.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se trata de fondos destinados a los gastos de mantenimiento y administración, así como para la adquisición o reposición de implementos y maquinaria con que deba contar el condominio del cual forma parte el inmueble propiedad de la demandada **[No.73] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, ocupado por **[No.74] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**.

d) El monto de las cuotas. La cantidad total adeudada es por **\$139,000.00 (ciento treinta y nueve mil pesos 00/100 m.n.)** que, como suerte principal se ha generado por la falta de pago de las cuotas de mantenimiento de los meses de febrero del año dos mil diecisiete a enero del año dos mil veinte.

e) El plazo del pago de cuotas. Se actualizó una cuota mensual a razón de \$4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), es decir el pago debió realizarse mes con mes,

sobre la cantidad fijada a partir del mes de febrero del año dos mil diecisiete y hasta el mes de enero del año dos mil veinte.

f) La existencia de garantías para el pago del crédito. De constancias procesales no se advierte garantía para en caso de incumplimiento.

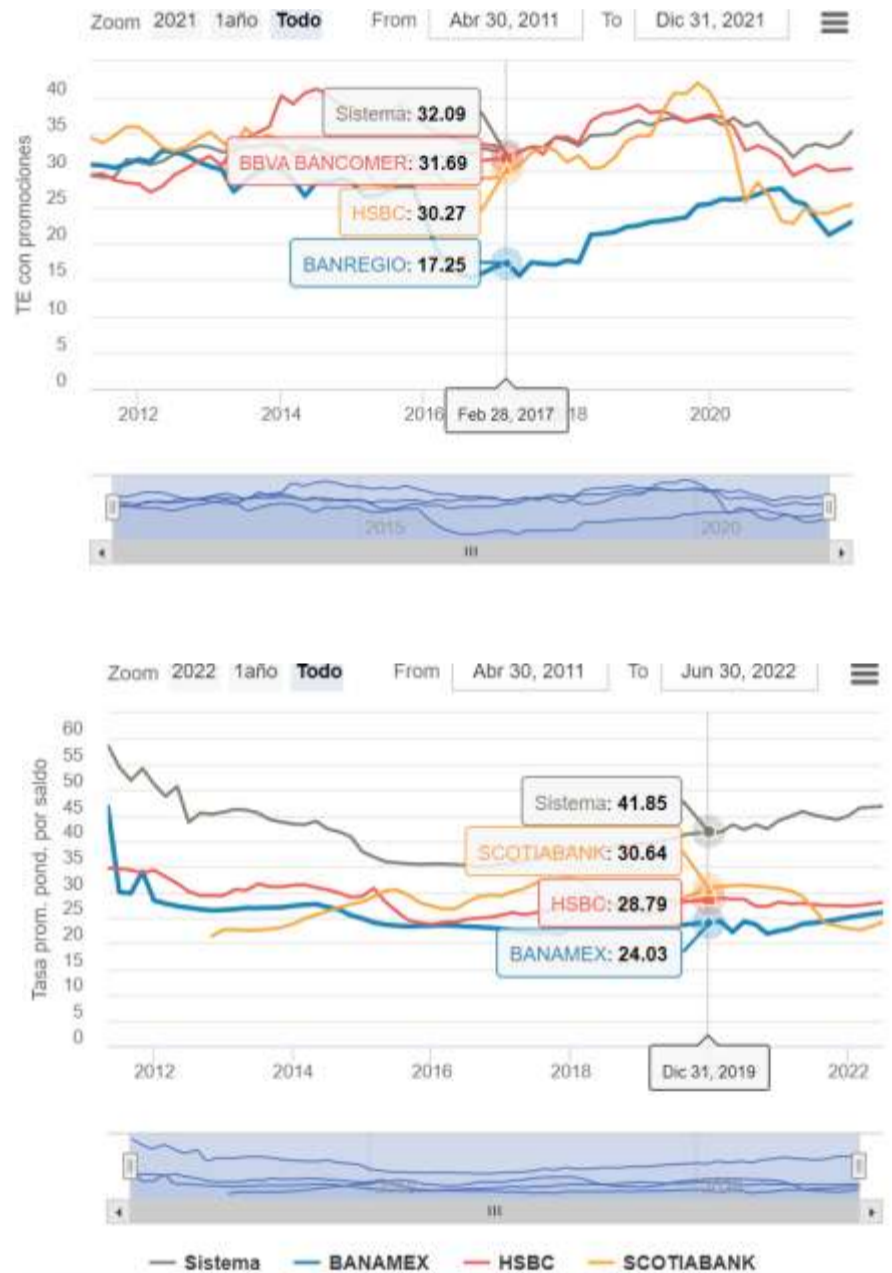
a) Otros parámetros. Se tomará en consideración las publicaciones del Banco de México, como parámetro que es de especial importancia, para actividades no financiera y a continuación se precisarán.

En el caso, el interés moratorio convencional, se pactó a razón del **5% (cinco por ciento) mensual**; en esa tesitura, para el examen objetivo del interés aludido, esta autoridad tomará en consideración los parámetros antes referidos y como indicador económico, las publicaciones del Banco de México, relativo a la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), de préstamos personales, pues en ellos como en el presente asunto, el adeudo no se encuentra garantizado, pues si bien el juicio planteado deriva de un título que trae aparejada ejecución, esto por sí mismo no constituye una garantía, además que dicha tasa se estima aplicable para aquellas personas que no llevan a cabo una actividad financiera, que también es congruente con el caso sujeto a estudio.

En razón de lo anterior, se tomará en cuenta como indicador la tasa de interés efectiva promedio ponderada, de préstamos personales, para clientes no totaleros correspondiente al periodo en que se haya generado cada una de las mensualidades adeudadas, pues, atento a la naturaleza del acto jurídico no puede aplicarse la tasa generada a la firma del acto jurídico que le dio origen, en razón que la deuda reclamada se ha originado de cuotas de mantenimiento mensual de un inmueble que se encuentra sujeto al régimen jurídico de propiedad en condominio; es decir, la tasa publicada para el bimestre de febrero-marzo del año dos mil diecisiete deberá ser aplicada para las mensualidades generadas en ese período y así sucesivamente hasta llegar al mes de enero del año dos mil veinte (bimestre de diciembre 2019 a enero 2020), al ser los datos más próximos publicados por el Banco de México, generados en cada momento del período reclamado.

En ese orden de ideas, esta autoridad se apoyará en las siguientes ilustraciones, la primera corresponde al bimestre actualizado a partir del veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la segunda al bimestre iniciado el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, mismas que pueden ser consultadas en la liga

<https://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>, gráficas que son del tenor siguiente:



Datos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **388** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,⁸ se traen al

⁸ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

presente juicio como un hecho notorio, por recogerse de las publicaciones realizadas por el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero, posibilidad que se encuentra robustecida con la jurisprudencia que lleva por rubro **“TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).]”⁹**

En el caso, como se apuntó, el adeudo no se trata de un crédito bancario, sino de una obligación nacida entre particulares, en la que tanto el propietario como el arrendatario del bien inmueble marcado como **[No.75]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** ubicado **[No.76]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, **ha generado un adeudo en el pago de cuotas de mantenimiento, que legitimó a la citada moral, para reclamar el pago de las mismas en la presente**

⁹ Época: Décima Época Registro: 2013864 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: III.2o.C.75 C (10a.) Página: 2996.

controversia, y que al haber incurrido en incumplimiento, generó la posibilidad de que se exigiera a los demandados el pago de un interés como penalización por incurrir en mora.

Además, como se mencionó en anteriores párrafos, de las documentales acompañadas al escrito inicial de demanda, se advierte que el pago de las cuotas es empleado entre otras cosas para el pago de gastos como mantenimiento, jardinería, seguridad, auditoría anual, impuestos sobre la renta, etc; sin que esto implique una actividad de lucro, sino la recolección de una cuota para un bien común de los propietarios que forman parte del régimen en condominio.

En ese sentido, la obligación de pago nació de una relación entre personas particulares, en la que la citada moral, tiene por objeto el mantenimiento en general de un condominio de casa habitación, en el que los propietarios aceptaron el pago de cuotas de mantenimiento por el solo hecho de pertenecer al régimen establecido, así como el pago de un interés moratorio del **cinco por ciento mensual**, por pago tardío, pues dicho atraso ha traído consigo un perjuicio a los diversos integrantes del mismo, tan es así que han tenido que acudir a un juicio para lograr el cobro de las cuotas generadas, por ende, se debe tomar como parámetro la **tasa más alta** de

interés efectiva promedio ponderada (TEPP), vigente en la época de la actualización de cada pago mensual, consideraciones que encuentran sustento en la de tesis de jurisprudencia **X.2o. J/2 C, de la décima época, con numero de registro digital: 2022177, instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia constitucional**, que es del tenor siguiente:

*“Registro digital: 2022177
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: X.2o. J/2 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1773
Tipo: Jurisprudencia*

USURA. PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS DERECHOS HUMANOS TANTO DE LA PARTE DEMANDADA COMO DE LA EMPRESA DE AUTOFINANCIAMIENTO ACTORA.

Conforme a las jurisprudencias 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO." y VII.1o.C. J/15 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Séptimo Circuito, que este tribunal comparte, de título y subtítulo: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.", la tasa de interés que debe tomar el juzgador como referente para el análisis de la posible actualización del fenómeno de usura, así como la fijación del porcentaje de interés moratorio al que debe reducirse la tasa pactada en el documento base de la acción debe ser la que a la fecha de mayor proximidad a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares; por tanto, cuando el juzgador, de oficio, reduzca los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción por considerarlos usurarios, debe realizar un estudio pormenorizado de los elementos de convicción con los que cuenta, pero debiendo tomar en cuenta los derechos humanos tanto de la parte demandada como los de la empresa de autofinanciamiento actora, razón por la cual, el porcentaje de interés moratorio que resulte del estudio señalado, debe ser equitativo para ambas partes, esto es, no puede ser tan alto que provoque, precisamente, el fenómeno de explotación proscrito por la ley y los tratados internacionales, que dio origen a los referidos criterios, pero tampoco puede ser tan bajo que afecte injustificadamente

los intereses de la empresa que otorgó el financiamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 502/2019. 1 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Amparo directo 623/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. (SICREA). 18 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Cliserio Vargas Suárez.

Amparo directo 766/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. (SICREA). 3 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Sergio Rochin García.

Amparo directo 770/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. (SICREA). 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretaria: Patricia Ramos Hernández.

Amparo directo 825/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. (SICREA). 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Fredy Sánchez Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) y VII.1o.C. J/15 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y 7 de diciembre de 2018 a

las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882 y 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 953, con números de registro digital: 2013075 y 2018865, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019”.

Como se puede apreciar de los datos antes transcritos y que fueron publicados por el Banco de México, el indicador económico denominado tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alto, vigente en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, época en que comenzó el incumplimiento de la obligación, oscilaba en **35.73% (treinta y cinco por ciento anual)**; esto es, **2.97% (dos punto noventa y siete mensual)**, en el caso, la tasa convencional, es del **5% (cinco por ciento) mensual**, mientras que para el último mes que se reclama (enero del año dos mil veinte) la tasa vigente del período bimestral (diciembre 2019-enero 2020) era de **41.85%** es decir **3.48 (tres punto cuarenta y ocho por ciento) mensual**, por tanto, en la totalidad el período adeudado la tasa del **5% cinco por ciento** reclamada, resulta notoriamente más alta que la tasa del mercado financiero, la cual, por tanto,

desproporcional y excesiva, por lo que constituye **usura**.

En ese sentido, **en ejercicio del control convencional ex officio**, a que está obligada esta autoridad, en términos del bloque de constitucional precitado, se concluye que la tasa de interés autorizada por la **[No.77] ELIMINADO el número 40 [40]** de la moral

[No.78] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], a la cual pertenece el inmueble el inmueble sobre el que los demandados tienen el derecho de propiedad y uso, resulta inaceptable por ser usurera, toda vez que, la moral en su carácter de acreedora se vería favorecida con el pago de un interés moratorio que resulta superior al interés establecido en la época en que comenzó a incurrir en mora la parte demandada, razón por la cual, el interés pactado resulta desproporcional, excesivo y constituye usura, lo cual, evidentemente **instala a la parte demandada en una situación de desventaja o vulnerabilidad**, pues su patrimonio se vería seriamente lesionado, y de estimar lo contrario se estaría consintiendo un acto que implica una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que se encuentra prohibido por el bloque de constitucionalidad de derechos humanos.

Por lo tanto, **se considera justo y equitativo reducir el interés moratorio, a las tasa mensual actualizada, a cada bimestre de la tasa de interés promedio ponderada**, publicada por el Banco de México, la que deberá ser considerada a la vigente a cada mes actualizado de la deuda, dada la naturaleza antes apuntada del acto jurídico que le dio origen, para quedar de la manera siguiente:

Bimestre de la tasa de interés promedio ponderada por saldo.	Mes adeudado.	Tasa de Interés aplicable por mes.	Porcentaje anual considerado para obtener el interés de cada mes adeudado por concepto de cuotas de mantenimiento.
Febrero-Marzo 2017	Febrero y Marzo 2017	2.97% mensual	35.73_% tasa anual aplicada por bimestre
Abril-Mayo 2017	Abril-Mayo 2017	3.00% mensual	36.08% tasa anual aplicada por bimestre
Junio-Julio 2017	Junio-Julio 2017	3.05% mensual	36.71% tasa anual aplicada por bimestre
Agosto-Septiembre 2017	Agosto-Septiembre 2017	3.17% mensual	38.10% tasa anual aplicada por bimestre
Octubre-	Octubre-	3.12%	37.51% tasa anual

TOCA CIVIL NÚM. 516/2022-4-13.
 EXP. CIVIL NÚM. 304/2020-3
 RECURSO DE APELACIÓN.
 Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Noviembre 2017	Noviembre 2017	mensual	aplicada por bimestre
Diciembre 2017-Enero 2018	Diciembre 2017-Enero 2018	3.25% mensual	39.00% tasa anual aplicada por bimestre
Febrero-Marzo 2018	Febrero-Marzo 2018	3.17% mensual	38.11% tasa anual aplicada por bimestre
Abril-Mayo 2018	Abril-Mayo 2018	3.18% mensual	38.24% tasa anual aplicada por bimestre
Junio-Julio 2018	Junio-Julio 2018	3.21% mensual	38.62% tasa anual aplicada por bimestre
Agosto-septiembre 2018	Agosto-septiembre 2018	3.25% mensual	39.00% tasa anual aplicada por bimestre
Octubre-noviembre 2018	Octubre-noviembre 2018	3.24% mensual	38.98% tasa anual aplicada por bimestre
Diciembre 2018-enero 2019	Diciembre 2018-enero 2019	3.29% mensual	39.50% tasa anual aplicada por bimestre
Febrero-Marzo 2019	Febrero-Marzo 2019	3.29% mensual	39.56% tasa anual aplicada por bimestre.
Abril-mayo 2019.	Abril-mayo 2019.	3.34% mensual	40.16% tasa anual aplicada al bimestre.
Junio-julio 2019.	Junio-julio 2019.	3.37% mensual	40.54% tasa anual aplicada al bimestre.

Agosto- Septiembre 2019	Agosto- Septiembre 2019.	3.44% mensual	41.30% tasa anual aplicada al bimestre
Octubre- noviembre 2019.	Octubre- noviembre 2019.	3.46% mensual	41.55% tasa anual aplicada al bimestre.
Diciembre 2019-Enero 2020	Diciembre 2019-Enero 2020	3.48% mensual	41.85% tasa anual aplicada al bimestre.

Por lo que, acorde al ejercicio aquí señalado, en el que se tomó como base los parámetros fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ello la tasa más **alta** de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), publicada bimestral por el Banco de México; es procedente, reducir la tasa de interés moratoria reclamada a razón del 5% cinco por ciento mensual, para quedar en los términos precisados en la tabla desarrollada, toda vez que a pesar de haberse aplicado la tasa de interés más alta la reclamada por la parte actora resulta mayor y por tanto usurera, pues las que se tomaron como base de comparación oscilaron entre el **2.97%** (dos punto noventa y siete por ciento) y **3.48%** (tres punto cuarenta y ocho por ciento) mensual, por debajo del interés reclamado.

Por último, la liquidación del adeudo generado por concepto de intereses moratorios, deberá ser presentada en ejecución de sentencia,

previa petición de parte, en términos de lo dispuesto por el numeral **697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; en el entendido que, la citada liquidación deberá ser formulada conforme los parámetros y límites aquí establecidos, sin que sea de tomarse como base el estado de cuenta acompañado al escrito inicial de demanda, respecto de los intereses moratorios adeudados; toda vez que, los porcentajes ahí considerados sobrepasan los límites establecidos en la presente sentencia, y provocan la actualización de la usura en perjuicio de los deudores.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo anterior, esta autoridad reasume jurisdicción, y en términos de las consideraciones y fundamentos previamente apuntados, **el agravio único expuesto por el apelante es parcialmente fundado y suficiente para modificar el punto resolutivo CUARTO, de la sentencia de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, quedando intocados los diversos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, así como la parte considerativa que rige los mismos.**

Por su parte el resolutivo **CUARTO**, queda en los términos siguientes:

“...CUARTO. Se condena a los demandados

[No.79] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado [3] e

[No.80] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado [3], al pago de intereses moratorios,

reducidos prudencialmente. Los que deberán ser calculados, conforme a la tasa más alta de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), publicada por el Banco de México, vigente en la actualización de cada mensualidad adeudada, a razón de \$4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), conforme los porcentajes indicados en el cuerpo del presente fallo; generados desde el mes de febrero del año dos mil diecisiete al mes de enero del año dos mil veinte, previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia...”

Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“Registro digital: 2018865

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: VII. 1o.C. J/15 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 953

Tipo: Jurisprudencia

USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.**

La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado

de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 315/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Amparo directo 652/2017. Maricruz Canales Hernández. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 843/2017. Nicasio Blas Huerta y otra. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Amparo directo 50/2018. José Luis Alceda Sosa. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Alma Karina Reyes Palestino.

Amparo directo 346/2018. Yazmin Mar Smek. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Nota:

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 215/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

VII. DE LAS COSTAS.

En términos de lo dispuesto por el numeral **159 fracción IV** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, al haber prosperado el agravio formulado por el recurrente, mismo que resultó suficiente para modificar la sentencia de primera instancia, es claro que no existen dos sentencias conformes de toda conformidad, por tanto, no ha lugar a realizar condena en costas al apelante.

De conformidad lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto y, el recurso de apelación es idóneo y oportuno.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha **veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, únicamente por cuanto al resolutive CUARTO,** quedando intocados los diversos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO,** así como la parte considerativa que rige los mismos.

Por su parte el resolutive **CUARTO,** de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente fallo, queda en los términos siguientes:

“...CUARTO. Se condena a los demandados [No.81] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] e [No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de intereses moratorios, reducidos prudencialmente. Los que deberán ser calculados, conforme a la tasa más alta de interés

efectiva promedio ponderada (TEPP), publicada por el Banco de México, vigente en la actualización de cada mensualidad adeudada, a razón de \$4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), conforme los porcentajes indicados en el cuerpo del presente fallo; generados desde el mes de febrero del año dos mil diecisiete al mes de enero del año dos mil veinte, previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia...”

TERCERO. Se absuelve al apelante del pago de costas de la presente instancia, por las razones apuntadas en el Considerando último.

CUARTO. Notifíquese personalmente. Devuélvanse al juzgado de origen los autos del expediente 304/2020-3, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado el veintisiete de abril y catorce de julio del año en curso, para cubrir la ponencia 4 por un

TOCA CIVIL NÚM. 516/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 304/2020-3
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**.

periodo trimestral a partir del catorce de mayo del dos mil veintidós; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil 516/2022-4-13.
Exp. 304/2020-3.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado

en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

TOCA CIVIL NÚM. 516/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 304/2020-3
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.